

Caridos 380

*Compro al precio
de 1.50 pesetas
por número
de 50 céntimos
de peseta.*



in Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 118

Jueves 17 de Mayo

AÑO DE 1906

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica **todos los días**, excepto los Domingos.

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de «EL NOTICIERO», calle Audiencia, 5 y 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Mayo de 1906.)

REGLAMENTO

para el servicio de inspección del trabajo

(Conclusión.)

CAPITULO VI

P. NALIDAD

Art. 59. Mientras no estén establecidos los Jurados mixtos ó no haya mediado acuerdo entre patronos y obreros de someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, las Autoridades judiciales entenderán en todas las responsabilidades penales dimanadas de hechos relacionados con la ley de 30 de Enero de 1900.

Art. 60. Las infracciones administrativas dimanadas de hechos relacionados con la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, para la previsión de éstos, serán castigadas con multa de la cuantía que pueda aplicar la Autoridad municipal correspondiente, regulando la cantidad entre los límites que á dicha multa marquen las leyes, según la entidad de la infracción.

Art. 61. Las infracciones de la ley de 13 de Marzo de 1900 serán castigadas en la forma que determina el capítulo 5.º del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año para la aplicación de dicha ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de este Reglamento.

Art. 62. Las multas serán aplicadas tantas veces como infracciones distintas se señalen, aunque sean de la misma especie.

Art. 63. No se aplicará la multa cuando la infracción tenga por causa error de hecho, independiente de la voluntad del patrono y su representante, cuando lo hubiere. Este error deberá ser demostrado con pruebas bastantes por el patrono al Inspector que debe apreciarlo.

Art. 64. Los dueños de las industrias y las Sociedades en su personalidad legal serán civilmente responsables de las penalidades impuestas á sus Directores ó Gerentes.

Art. 65. Las reincidencias se castigarán con multa, cuya cuantía podrá ser el máximo de ésta.

Art. 66. Se consideran reincidentes los que habiendo sido castigados por una infracción cometen otra igual antes de haber transcurrido un año de la anterior.

Art. 67. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de descanso en domingo, las infracciones á esta ley serán castigadas en la forma establecida en el Reglamento para su ejecución, lo mismo cuando sean individuales que cuando su número sea menor de diez ó exceda de esta cifra, apreciando las reincidencias en la forma determinada en dicho Reglamento, y comprendiendo también la penalidad el trabajo en domingo por cuenta propia con publicidad.

Las multas serán impuestas por los Alcaldes y los Gobernadores, según los casos, encargados del conocimiento de estas infracciones.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 68. La aplicación de la responsabilidad administrativa en caso de reincidencia se entenderá siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda haber por la agravación del delito en que concurra aquella circunstancia, y de que en-

tienden los Tribunales competentes, á tenor del artículo 59.

Art. 69. La obstrucción al servicio de la inspección se castigará con multa que no podrá exceder de 500 pesetas é impondrá el Gobernador en sus distintos grados, según la entidad del hecho, sin perjuicio de la acción penal que corresponda en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Art. 70. Se considera como obstrucción al servicio de los Inspectores:

1.º La negativa á su entrada en los Centros de trabajo sujetos á la Inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar los registros, libros, documentos y material que puedan examinar.

3.º La ocultación del personal obrero que no tiene las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que les impidan cumplir sus deberes.

5.º Cualquier otro acto que en general impida, perturbe ó dilate el servicio de inspección.

Art. 71. En caso de negarse la entrada á los Inspectores en algún Centro de trabajo, después de haber acreditado su calidad, exhibiendo el documento que lo demuestra, y advertido al jefe del establecimiento ó persona que lo reciba, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurre, levantará acta de lo ocurrido, y acudirá, de oficio, al Alcalde ó Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

El Inspector dará inmediata cuenta á su Jefe y éste al Instituto.

Art. 72. Si de estos hechos resultase falta ó delito en que deban entender los Tribunales de justicia, les remitirá el Inspector un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Art. 73. Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial al Gobernador, y éste lo trasladará al Inspector, que á su vez dará cuenta al Instituto.

Art. 74. Las reincidencias re-

petidas en la obstrucción, así como en las infracciones, podrán dar motivo al cierre del establecimiento hasta que se cumpla lo dispuesto en el apercibimiento, si se trata de previsión de accidentes, ó se verifica la inspección sin el menor obstáculo, levantando acta de ella, siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar al obstructor.

Art. 75. En el caso de infracción por faltas en la previsión de accidentes del trabajo, para la aplicación de la multa, un ejemplar del acta á que se refiere el artículo 51 lo remitirá el Inspector, con su informe detallado, al Alcalde ó al Gobernador.

Art. 76. Corresponderá entregar el ejemplar al Alcalde en caso de infracción sencilla, y al Gobernador en el de reincidencia ú obstrucción.

Art. 77. El Alcalde ó el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla y el segundo en el de reincidencia ú obstrucción, darán recibo del acta al Inspector é impondrán, en término de tres días, la multa correspondiente, notificándola al siguiente al interesado y al Inspector, que dará conocimiento al Instituto, procediendo por la vía de apremio en caso de no habersé hecho efectiva la multa en el plazo que marcan las leyes.

Art. 78. Cuando se trate de reincidencias ú obstrucciones por infracciones de la ley de 13 de Marzo de 1900, el Inspector, en lugar de entregar un ejemplar del acta correspondiente á la Junta local, lo hará al Gobernador, acompañando también informe detallado, procediéndose después como dispone el artículo anterior.

Art. 79. En las reincidencias y obstrucciones repetidas, independientemente de las multas y responsabilidades penales consiguientes, el Inspector se dirigirá, en informe razonado, al Instituto, y si éste encuentra justificada la medida recabará del Ministerio correspondiente el cierre del establecimiento durante el tiempo que proceda, á los fines del artículo 74.

Art. 80. Cuando la inspección verse sobre la ejecución de otras leyes que no sean las de 30 de Enero y 13 de Marzo de 1900 y 1.º de Marzo de 1904, y mientras otra cosa no se disponga, se procederá de manera análoga á la determinada para la de accidentes del trabajo en este Reglamento, informando los Inspectores al Instituto de todas las dudas que acerca de la ejecución de aquéllas se presenten.

Art. 81. En las infracciones que los Inspectores notaren en las obras á cargo de los Ministerios de Guerra y Marina, relativas á la ley de 13 de Marzo de 1900, apreciarán las que tengan relación con las condiciones de edad, sexos, horas de trabajo y descanso y salubridad é higiene, dependientes exclusivamente del Director de la obra ó establecimiento, que serán responsables personalmente de esta clase de infracciones.

En las que se refieran á otras causas, independientes de la voluntad de dichos Directores y que requieran gastos ú obras que no puedan efectuarse sin órdenes superiores, lo mismo en Guerra y Marina que en los demás ramos en que el Estado sea patrono directo, se limitará el Inspector, sin apercibimiento, á dar cuenta detallada al Instituto para que éste pueda dirigirse al Ministerio correspondiente.

Art. 82. Contra la imposición de las multas por infracciones sencillas, tratándose de la ley de 13 de Marzo de 1900, cabe el recurso establecido en el art. 26 del Reglamento para su ejecución.

Art. 83. Para los demás casos de penalidad consignados en este Reglamento, los recursos de queja de las multas impuestas por el Alcalde se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días, á contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa el previo pago de la multa impuesta.

El resultado de la alzada lo comunicará al Inspector.

Art. 84. De las multas impuestas por el Gobernador cabe el recurso ante el Ministro de la Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas sociales, en plazo diez días, siempre después de satisfecha la multa.

Art. 85. Las multas se pagarán en efectivo; las impuestas por los Alcaldes ingresarán en las Cajas de la Juntas locales, y las que impongan los Gobernadores, en las Cajas de las Juntas provinciales.

Las Juntas locales y provinciales rendirán cuenta anualmente al Instituto de la inversión de estos fondos.

ARTICULO TRANSITORIO

Mientras no se establezca de manera definitiva por una ley el servicio de inspección del trabajo, el Instituto de Reformas sociales irá planteándolo paulatinamente dentro de los preceptos de este Reglamento y según se lo permitan los recursos económicos de que disponga, fijando los sueldos de los Inspectores, sus dietas y los demás gas-

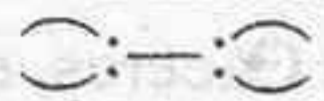
tos inherentes á dichos servicios.

En ciertos casos, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 15 de la vigente ley de Presupuestos, el sueldo de los Inspectores se considerará como gratificación.

Madrid 1.º de Marzo de 1906. —Aprobado por S. M.—Alvaro Figueroa.

En la *Gaceta de Madrid* número 131, correspondiente al día 11 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES



Subsecretaría

Negociado de Archivos, Bibliotecas y Museos

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se convoca á oposición para proveer ocho plazas de Oficial de cuarto grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, dotada cada una con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Para ser admitido á la oposición deberán reunir los aspirantes las siguientes condiciones:

- 1.ª Poseer el certificado de aptitud ó título de Archivero, Bibliotecario y Arquólogo, ó el de Licenciado en Filosofía y Letras del antiguo plan, siempre que tengan aprobadas en la suprimida Escuela de Diplomática ó en la Facultad de Filosofía y Letras las asignaturas de Paleografía, Bibliografía, Latín vulgar y de los tiempos medios, Arqueología y Numismática y Epigrafía, ó tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en Literatura de la Facultad citada, siempre que hayan aprobado además en ésta las dos últimas asignaturas de las cinco señaladas, ó tener igualmente aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en Ciencias históricas, siempre que tengan aprobadas las tres primeras de aquellas asignaturas, siendo necesario en estos dos últimos casos para la toma de posesión que el opositor á quien se adjudique alguna plaza presente el oportuno título.

- 2.ª No estar incapacitado para ejercer cargos públicos por razón de edad ú otras causas.

Las solicitudes se presentarán en esta Subsecretaría durante las horas de oficina, en el improrrogable plazo de treinta días, incluidos los feriados, á contar desde la publicación de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*, y se acompañarán los documentos que acrediten la aptitud legal en que los respectivos interesados se encuentren para tomar parte en la oposición, la certificación de buena conducta y la partida de bautismo ó certificación de nacimiento, designando además en la instancia las lenguas, viva y sabia, que elijan para hacer el oportuno ejercicio.

La oposición tendrá lugar en esta Corte, en el local que previamente designe el Tribunal, consistiendo en tres ejercicios, uno teórico y dos prácticos.

En el ejercicio teórico, el opositor

deberá contestar en tiempo que no exceda de hora y media á catorce temas sacados á la suerte del cuestionario que se inserta á continuación del presente anuncio, cuatro temas de materias referentes á Archivos, cuatro referentes á Bibliotecas, cuatro referentes á Museos, uno á Propiedad intelectual y otro referente á la organización administrativa.

El primer ejercicio práctico consistirá en la lectura, traducción y análisis de un diploma; en la redacción de papeletas para la catalogación de un manuscrito, de un libro incunable y de otro moderno, y en la clasificación de tres objetos arqueológicos auténticos ó reproducidos.

El segundo ejercicio práctico consistirá en la lectura y traducción de impresos de una lengua viva y otra sabia, indicadas previamente por el opositor.

El Tribunal designará á la terminación de cada ejercicio los opositores que pueden actuar en el siguiente, considerándose excluidos de la oposición los que no se encuentren en dicho caso. Terminados los tres ejercicios, el Tribunal hará la votación definitiva y formulará por orden riguroso de mérito y mayoría absoluta de votos la propuesta para proveer las plazas vacantes. En caso de empate, el Tribunal repetirá la votación, y si resulta nuevamente empate decidirá la suerte.

Queda prohibida la formación por el Tribunal de listas de aprobados ó de mérito relativo.

Los opositores propuestos por el Tribunal para las plazas que se han de proveer serán nombrados de Real orden y destinados á cubrir las vacantes que existan en los establecimientos de provincias.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en los establecimientos públicos de enseñanza de España. En su virtud, las Autoridades respectivas dispondrán desde luego y sin más aviso que se proceda á su inserción.

Madrid 1.º de Mayo de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

JUZGADOS

VALENCIA DE ALCÁNTARA

Don Aurelio Octavio Sánchez Cortés Alvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada por mí y refrendada del infrascripto Escribano, recaída en el expediente de exacción de costas de la causa seguida contra Domingo Rubio Morgado y Pedro Ortés Navas por hurto de madera, se sacan á la venta, para pago de aquellas, en pública subasta, las fincas siguientes:

Ptas. Cts.

Una casa sita en la calle de Concejo número dos; del pueblo de Santiago de Carbajo, que linda por la derecha entrando en ella con corral de Juan

María Vicente, y por la espalda con calle llamada de Rodelas, tasada pericialmente en doscientoscincuenta pesetas.....

250

Y otra casa pajar señalada con el número veinte de la calle de Carnicería, de dicho pueblo, que linda por la derecha entrando en ella con esquina que forma dicha calle, por la izquierda con casa de Mateo Rovisco y por la espalda con expresada calle Carnicería y recodo que forma la misma, conocido por Cancharral, tasada también pericialmente en ciento treinta pesetas....

130

Para su remate, en que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que será simultáneo en este Juzgado y en el municipal de Santiago de Carbajo, se ha señalado el día veintiocho de Junio próximo y hora de las once de su mañana, previniéndose á los que deseen tomar parte en la licitación que deben consignar previamente el diez por ciento del precio porque las fincas salen á subasta y deberán conformarse como titulación con los expedientes posesorios que se están instruyendo.

Dado en Valencia de Alcántara á catorce de Mayo de mil novecientos seis.—A. Octavio Sánchez-Cortés.—Por mandado de su señoría, Bernabé López.—Es copia.—El Escribano, Bernabé López.—V.º B.º, el Juez de instrucción, A. O. Sánchez-Cortés.

ALCALDIAS

GALISTEO

Vacante de *Farmacéutico titular*.

Por tercera vez se anuncia la provisión de indicada plaza, con el sueldo anual de 1000 pesetas, más 266 pesetas por residencia, con la obligación de facilitar gratuitamente medicamentos á 125 familias pobres.

Los profesores que se crean con derecho á su desempeño, presentarán las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la fecha del *BOLETIN OFICIAL* donde aparezca inserto el presente, acompañada de sus títulos académicos y certificado de aptitud.

Galisteo y Mayo 3 de 1906.—El Alcalde, Lorenzo Matias.

PERALES

Repartimiento de consumos.

Hallándose confeccionado por la Junta gremial el reparto de consumos de esta villa para el corriente año, queda expuesto al público en la Casa Consistorial por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos, entablar por escrito las reclamaciones que crean convenientes, advirtiendo que después solo serán

admitidas de palabra en el acto de agravios.

Perales á 10 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Pedro Sales.

TORVISCOSO

Anuncio

No habiendo tenido efecto la primera subasta de consumos de esta villa para el año actual, celebrada con la exclusiva en la venta al por menor del grupo de carnes vacunas, lanares y cabrias, en fresco y saladas, como asimismo de los líquidos del aceite y vinagre que gozan de esta facultad, se anuncia por el presente á segunda subasta que tendrá lugar en las Salas Consistoriales y hora de diez á once, ante la Comisión del Ayuntamiento, á los ocho días de aparecer inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente de su razón y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Torviscoso 8 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Claudio Fraile.

JARAICEJO

Anuncio

Hallándose servida interinamente la plaza de Farmacéutico titular de esta villa desde que concluyó el tiempo porque fué nombrado el que actualmente la desempeña, y para proveerla en propiedad, se anuncia la vacante por término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se halla dotada con el sueldo de 420 pesetas 20 céntimos al año por residencia y prestación de servicios sanitarios, y 578'80 para pago de las medicinas que suministre á las 75 familias pobres incluidas en la beneficencia municipal.

Los Doctores ó Licenciados en farmacia que aspiren á desempeñar dicha plaza, presentarán sus instancias

documentadas en esta Alcaldía dentro del término fijado.

Jaraicejo á 6 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Eduardo Montero.

PESGA

Vacante de guarda municipal

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Guarda municipal de campo de esta jurisdicción, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, consignadas en presupuesto y satisfechas por trimestres vencidos.

Los que deseen aspirar al desempeño de dicho cargo pueden solicitarlo en el término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; transcurridos que sean, se procederá á su provisión en la persona que á juicio de la Corporación reúna mejores condiciones.

Pesga á 10 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Julián Blázquez.—El Secretario Hipólito Lorenzo Martín.

GARGANTILLA

Anuncio

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término municipal que ha de servir de norma para la formación del repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1907, queda expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos interesados lo tengan por conveniente y deducir contra las inscripciones, las reclamaciones que crean oportunas.

Se indica al mismo tiempo, que pasado este plazo, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, no serán atendidas las que se presenten.

Gargantilla 11 de Mayo de 1906.—El Alcalde accidental, Manuel Pérez.

SERVICIO AGRONÓMICO

SERVIDUMBRES PECUARIAS

RELACION expresiva de las intrusiones cometidas en la Vereda conocida con el nombre de "Camino de las Barcas de Alconétar,, que pasa por el término de Malpartida de Cáceres partiendo del Cordel de Arroyo del Puerco en el sitio del mismo denominado "Colada de las Barcas de Alconétar,, y uniéndose al Cordel de Aliseda en el descansadero de éste denominado de Santa Ana.

| Número de orden. | CLASE de la finca. | NOMBRE DEL PROPIETARIO | INTRUSIÓN COMETIDA | | | SITUACION con relación al eje de la vía. | Vecindad del dueño. |
|------------------|--------------------|--------------------------------------|--------------------|--------|------------|--|---------------------|
| | | | Hectáreas. | Areas. | Centiáreas | | |
| 1 | Pasto y labor. | D. Francisco Reveriego..... | | 02 | 73 | Derecha..... | |
| 2 | Idem..... | Pascual Jiménez..... | | 02 | 17 | Idem..... | |
| 3 | Idem..... | Fancisco Mostazo Cantos..... | | 01 | 82 | Idem..... | |
| 4 | Idem..... | Francisco Mostazo Pedrero..... | | 02 | 66 | Idem..... | |
| 5 | Idem..... | Juan Morero Agúndez..... | | 02 | 03 | Idem..... | |
| 6 | Idem..... | Herederos de Fernando Moreno..... | | 01 | 89 | Idem..... | |
| 7 | Idem..... | D. Antonio Sandoval..... | | 02 | 10 | Idem..... | |
| 8 | Idem..... | Benito Barriga Polo..... | | 05 | 25 | Idem..... | |
| 9 | Idem..... | D.ª María Mogollón Moreno..... | | 10 | 36 | Idem..... | |
| 10 | Idem..... | D. Pedro Domínguez Mogollón..... | | 02 | 87 | Idem..... | |
| 11 | Inem..... | Herederos de Eusebio Higuero..... | | 02 | 66 | Idem..... | |
| 12 | Idem..... | D. Pascual Jiménez Gallego..... | | 06 | 79 | Idem..... | |
| 13 | Idem..... | Herederos de Eusebio Higuero..... | | 10 | 85 | Idem..... | |
| 14 | Cercado..... | D. Tomás Mogollón Higuero..... | | 09 | 70 | Idem..... | |
| 15 | Idem..... | Luis Jiménez Higuero..... | | 02 | 56 | Idem..... | |
| 16 | Idem..... | José Mogollón Sánchez..... | | 08 | 80 | Idem..... | |
| 17 | Pasto y labor. | Diego Sánchez Jiménez..... | | 22 | | Izquierda..... | |
| 18 | Idem..... | Benito Barriga Polo..... | | 05 | 25 | Idem..... | |
| 19 | Idem..... | D.ª Maria Mogollón Moreno..... | | 06 | 30 | Idem..... | |
| 20 | Idem..... | D. Benito Cubillana Doncel..... | | | 42 | Idem..... | |
| 21 | Idem..... | Fernando Mogollón Pulido..... | | 04 | 97 | Idem..... | |
| 22 | Idem..... | Fernando Domínguez..... | | 04 | 62 | Idem..... | |
| 23 | Idem..... | Benito Cubillana..... | | 05 | 60 | Idem..... | |
| 24 | Cercado..... | Antonio Moreno Chaves y otros..... | | 05 | 78 | Idem..... | |
| 25 | Idem..... | Fernando Mogollón Pulido..... | | 01 | 60 | Idem..... | |
| 26 | Idem..... | Manuel Mogollón Moreno..... | | 01 | 96 | Idem..... | |
| 27 | Idem..... | José Mogollón Sánchez..... | | 03 | 60 | Idem..... | |
| 28 | Idem..... | Herederos de D. Eusebio Higuero..... | | 05 | 20 | Idem..... | |
| | | Total..... | I | 45 | 60 | | |

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación número 58

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 3 de Abril último, y que se publica en cumplimiento y a los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904

Obligaciones preferentes --- Grupo primero. --- Concepto A. --- Haberes personales

MINISTERIO DE LA GUERRA

| FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado | | PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO | | Número de la relación de que procede el crédito. | Número del que tiene el crédito dicha relación | Número de orden de acreedores. | NOMBRE DEL ACREEDOR | CLASE ó CATEGORÍA | ORGANISMO LIQUIDADOR | IMPORTE del crédito Pesetas |
|---|------------|-------------------------------------|------------------------------|--|--|--------------------------------|--------------------------------|-------------------|--------------------------------------|-----------------------------|
| DÍA | MES | AÑO | | | | | | | | |
| 16 | Septiembre | 1904 | Noviembre 97 á Septiembre 98 | 353 | 34 | 97 | Miguel Montero Aguilar. | Soldado | Comisión liquidadora del batallón | 264 45 |
| 15 | Diciembre | 1904 | Mayo 95 á Diciembre 98 | 353 | 3 | 98 | Antonio Losilla Fernández. | Idem | Cazadores de Cádiz, número 22, | 185 15 |
| 26 | Noviembre | 1904 | Marzo 93 á Diciembre 98 | 375 | 4 | 99 | Carlos Campos Solano. | Idem | (Cuba) | 824 60 |
| 22 | Diciembre | 1904 | Enero 96 á Noviembre 98 | 375 | 1 | 100 | Julian Diaz Morcillo | Idem | Idem id. del disuelto regimiento | |
| 24 | Octubre | 1904 | Diciembre 97 á Diciembre 98 | 380 | 2 | 101 | Evaristo Ibañez González | Artillero | Caballería de Hernán Cortés, | 361 35 |
| 27 | Idem | 1904 | Abril á Diciembre 98 | 380 | 4 | 102 | Enrique Bosch Bosch | Idem | número 29 (Cuba) | 254 70 |
| 13 | Idem | 1903 | Marzo á Junio 98 | | 5 | 103 | Manuel Lupiáñez Martínez | Idem | Idem id. del 4.º regimiento Artille- | 59 40 |
| 6 | Mayo | 1904 | Abril 96 á Diciembre 98 | | 7 | 104 | Ramón Barrachina Melchor | Idem | ria de Montaña (Cuba) | 125 70 |
| 9 | Octubre | 1904 | Febrero á Septiembre 96 | 486 | 13 | 105 | Gabriel Ortega Maroto | Soldado | Idem id. del batallón Cazadores de | 92 50 |
| 23 | Idem | 1901 | Febrero á Agosto 96 | | 14 | 106 | Juan Rodríguez Alba | Idem | Arapifes, número 9 (Cuba) | 117 85 |
| 22 | Diciembre | 1901 | Febrero á Mayo 96 | | 15 | 107 | Juan Pérez Heredia Cámara | Idem | | 24 60 |
| 20 | Enero | 1905 | Febrero á Agosto 96 | | 17 | 108 | Pedro Jiménez Moreno | Idem | | 101 25 |
| 31 | Marzo | 1902 | Mayo á Julio 98 | 513 | 23 | 109 | D. Adolfo Estévez Franco Souza | Segundo Teniente | Idem id. del regimiento Cazadores | 73 65 |
| 28 | Noviembre | 1901 | Enero á Mayo 97 | | 34 | 110 | Ramón Llopis Garcia | Soldado | de Alfonso XIII de Caballería, | 33 10 |
| 7 | Diciembre | 1901 | Enero á Julio 97 | | 44 | 111 | Domingo Agudo Pérez | Idem | afecta al de Dragones de Monte- | 84 20 |
| 11 | Enero | 1902 | Enero á Octubre 97 | | 56 | 112 | Eduardo Hervás Roche | Idem | sa, 10.º de Caballería (Cuba) | 97 70 |
| 8 | Febrero | 1902 | Enero á Agosto 97 | | 63 | 113 | Alejandro Sánchez Romero | Idem | | 156 85 |
| 1 | Abril | 1902 | Enero á Julio 97 | | 76 | 114 | Bonifacio Bedmar Hernandez | Idem | | 138 20 |
| 16 | Agosto | 1902 | Idem | | 99 | 115 | José Moral Puentes | Idem | | 75 05 |
| 25 | Octubre | 1902 | Idem | | 104 | 116 | José Fernández Díez | Idem | | 95 55 |
| 7 | Febrero | 1903 | Marzo á Julio 98 | | 106 | 117 | Juan Artes Pedregosa | Idem | | 140 75 |
| 11 | Idem | 1903 | Enero á Julio 97 | | 107 | 118 | Tomás Roig Llop | Trompeta | | 109 62 |